



Auto N° 351

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2022 0014200

En atención a la decisión adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC419-2023 fechado 27 de febrero de la presente anualidad mediante el cual resolvió el conflicto de competencia asignando la competencia a esta sede judicial para conocer del presente asunto, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por esa corporación.

Ahora bien, revisada nuevamente la demanda Verbal instaurada por Fiduciaria Bogotá S.A. en calidad de vocera y del patrimonio autónomo denominado “Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter” contra Consorcio Educativo 037 integrado por Idaco SAS, Ingarq Constructores SAS y Farith Willinton Morales Vargas se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

1. En aras de establecer desde el pórtico de la demanda la capacidad para comparecer de la parte pasiva, se le solicita a la parte actora aclarar si la acción aquí impetrada se dirige únicamente contra el Consorcio Educativo 037, contra los consorciados o ambos.
2. Aunado a lo anterior, el extremo activo debe indicar a este Despacho cuál es la acción que pretende adelantar, pues cita el artículo 1546 del Código Civil, el cual tiene como vertientes la resolución de contrato o su cumplimiento con indemnización de perjuicios. Lo anterior es el derrotero sustancial para la fijación de la Litis, la defensa de la contraparte y la decisión que deba tomarse por este operador judicial.
3. La ley 2213 de 2022 que incorporó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, exige en su artículo 6° que *“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos*

a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”, lo cual, no se avizora cumplido en los documentos aportados con la demanda, por tanto, el extremo activo debe acreditar el envío del libelo introductor y sus anexos, el presente auto de inadmisión y la subsanación a la contraparte.

4. El poder especial otorgado a la profesional del derecho no cumple lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto para el cual fue conferido no está determinado ni claramente identificado, ya que sólo menciona otorgarse para adelantar proceso contra el consorcio demandado.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, debe indicarse el domicilio de todas las partes inmersas en el litigio, pues el lugar o dirección de notificaciones no es sinónimo de aquel.

6.- La parte actora debe aclarar la pretensión tercera precisando la fecha a partir de la cual exige el pago de intereses moratorios.

7. Como requisito de toda demanda según el numeral 9º del artículo 82 del estatuto de los ritos civiles es indicar la cuantía del proceso, sin embargo en el escrito introductor no se evidencia cumplida la exigencia procesal ya que la apoderada judicial simplemente manifiesta ser mayor a 500 smmlmv. Por tanto, debe especificar la cuantía cuya fijación se rige por los presupuestos consagrados en el artículo 26 del CGP.

8.- La ley 2213 de 2022 en su artículo 6º exige indicar el canal digital de los testigos solicitados en las pruebas de la demanda, lo cual no se halla cumplido en el libelo genitor presentado a esta judicatura.

9.- Debe acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial frente al señor Farith Willinton Morales Vargas.

10.- Los documentos denominados “póliza acta de terminación es ilegible”, “póliza otro sí IE Julio César CU”, “Pólizas iniciales PAF-ju-0-037-2018”, “pólizas

suspensión”, “pólizas terminación”, “Radicado pólizas otro sí (003)”, se tornan ilegibles, por ende deben remitirse nuevamente.

11.- En el evento de determinarse como parte del extremo procesal pasivo los integrantes del Consorcio Educativo 037 debe aportarse los certificados de existencia y representación legal de las sociedades consorciadas, los cuales deben ser de reciente expedición.

12.- Frente al llamamiento en garantía que hiciera a Liberty Seguros S.A. debe adecuar la segunda pretensión como quiera que solicita se condene a la llamada pagarle al demandado Consorcio educativo 037, pese a ser la fiduciaria la presuntamente perjudicada.

13.- Debe informar quien ejerce la representación legal de la llamada en garantía y su domicilio.

14.- Es preciso la aportación de las pólizas 221-BO-3001743 y 221-BO-3001760 por tornarse ilegibles o en su defecto no fueron allegadas con la demanda o el escrito de llamamiento en garantía.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDCER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC419-2023 fechado 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL por los motivos antes expuestos.

Referencia: Proceso verbal
Demandante: Fiduciaria Bogotá S.A.
Demandados: Idaco SAS y otros
Rad. 760013103008202200014200

TERCERO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENTIS

JUEZ

76001 31 03 008 2022 00014200